



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 15 de febrero de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00014-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. El hecho “QUINTO.-” debe ser ampliado en el sentido de precisarle al Juzgado si ha existido regulación de las obligaciones propias de la paternidad, tales como la cuota alimentaria, custodia-cuidado personal y régimen de visitas por vía de la conciliación, decisión administrativa o judicial; en caso positivo deberá allegarla como prueba. Igualmente, debe informar si el demandado ha cumplido con esas obligaciones de manera parcial o total.
2. Aun cuando no incide con la admisión, la apoderada debe corregir el trámite del proceso señalado en el acápite denominado “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”, toda vez que por la naturaleza jurídica del asunto tiene su consagración legislativa en el artículo 22, numeral. 4 del C.G.P.
3. La parte demandante señala en las pruebas “DOCUMENTALES” que allega prueba de la impresión de la remisión por correo electrónico del libelo introductorio y sus anexos al demandado, pero al examinarse el archivo de los anexos, se avizora que no fue allegado y se llegó fue la



**Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-**

constancia de remisión de la citación a la audiencia que se llevaría a cabo el pasado veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), situación que genera el incumplimiento de la carga procesal descrita en el artículo 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Pese a que no influya en la admisibilidad de la demanda, se le recuerda a la mandataria judicial, que si la autorización que le está otorgando a las señoras PATRICIA SALGUERO CABALLERO y MAYERLY PEÑA DUARTE, identificadas con olas cédulas de ciudadanía No. 52.368.298 y 1.099.206.503, debe adosar como prueba la autorización aceptada por las nombradas para el desempeño del cargo de dependiente judicial, ya que las funciones que relacionan son propias de ese rol.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso. La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito.

Segundo: Reconocer a la Doctora TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.427.027 y portadora de la Tarjeta Profesional No.139.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora MARÍA EVA CAMACHO LÓPEZ en los términos del poder allegado al informativo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA**

**Firmado Por:**

**MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**



**Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edae9e395eddbf5bd34abd68ab1405468310a7a012d990f6f5a6b9e0a177397a**

Documento generado en 15/02/2021 05:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**